

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 1100140030 55 2018 00021 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO VARGAS CRISTANCHO

DEMANDADA: MIGUEL ENRIQUE CHAPMAN y ABELARDO BARRERA.

Estando el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial por pasiva, se avista que busca la revocatoria del auto que señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., norma procesal que en su numeral 1º señala textualmente que “1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

En vista de lo anterior, no habrá de resolverse el recurso interpuesto por ser a todas luces improcedente, en virtud de lo señalado en la norma antes transcrita.

Con todo, revisada la actuación procesal, se observa que el demandado **ABELARDO BARRERA**, el pasado 14 de febrero, aportó escrito en el que solicitaba se le concediera amparo de pobreza, toda vez que, aunque su apoderada contestó la demanda, ha sido víctima de una banda delincuencia que lo ha estado suplantando en la elaboración de contratos de arrendamiento y títulos valores, razón por la que están en curso más de 30 procesos en su contra, por lo que tiene sus bienes y cuentas embargadas, situación que le ha impedido acceder a los servicios de las entidades bancarias teniendo inconvenientes con sus propias obligaciones, sumado a que es padre de una niña con discapacidad.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Así las cosas, no cuenta con los recursos económicos para nombrar un nuevo apoderado que lo represente y menos para pagar el costo de la práctica de los expertos técnicos y demás pruebas que se necesitan para demostrar su ajenidad con los hechos de esta demanda. Por lo anterior, requiere de la colaboración de la administración de justicia para proteger sus derechos, pues ya en procesos diferentes el amparo le ha sido concedido a fin de demostrar a través de Instituto de Medicina legal, la falsedad de las firmas y sellos estampados en los contratos y títulos valores.

Antes de resolver lo concerniente, debe ponerse de presente que a la fecha no se han vulnerado derechos fundamentales del demandado, en tanto en debida oportunidad, esto es, el 16 de agosto de 2018, se notificó de forma personal del auto que profirió mandamiento de pago, de fecha 9 de febrero de 2018, como da cuenta el acta de notificación vista a folio 14 de la numeral 1 digital. Luego, a través de su apoderada judicial **DAMARIS ENCISO RUÍZ**, contestó la demanda presentado excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte actora en auto del 28 de marzo de 2022. (num. 16 digital).

Dicho lo anterior, para resolver lo peticionado, debe decirse que el artículo 151 del C.G.P. reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por otra parte, el primer inciso del artículo 152 ibidem, establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Luego, atendiendo las manifestaciones hechas por el demandado **ABELARDO BARRERA**, se infiere que no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, razón la que se **CONCÉDE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y S.S.

Ahora bien, como quiera que dentro de las presentes diligencias ya fue designado un auxiliar de la justicia que representa los intereses del demandado **MIGUEL CHAPMAN**, doctor **ORLANDO MARTÍNEZ**, por economía procesal, se designa como apoderado en amparo de pobreza del señor **ABELARDO BARRERA CUBILLOS**, debiendo notificarse dentro del proceso de la referencia para que lo represente.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

No obstante, lo anterior, debe decirse que el doctor **ORLANDO MARTÍNEZ**, una vez se notifique como apoderado en amparo de pobreza del señor **ABELARDO BARRERA CUBILLOS**, tomará el proceso en el estado en que se encuentra, debe tenerse en cuenta que el término para contestar la demanda, ya le feneció.

En vista de lo anterior, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 22 de junio del año que avanza, mediante la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P.

SUSPÉNDASE el presente proceso hasta tanto el abogado designado se notifique (artículo 152 del C.G.P.). Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0290524925336c0ca3c13f3046805a220b7f974aa95762f09cdd650ea7b7080**

Documento generado en 13/09/2022 08:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>